

Expediente: **053760333295**
Radicado: **RE-02862-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/05/2021** Hora: **14:20:32** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 131-0900 del 21 de julio de 2020, notificada personalmente el día 28 de julio de 2020, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JOHN JAIRO ÁLZATE OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 15.385.654, del cargo primero formulados en el Auto N° 131-0945 del 15 de agosto de 2019, el cual consiste en:

CARGO PRIMERO: *realizar cambio en el alineamiento de una fuente hídrica sin nombre, ubicada en la coordenada geográfica 6° 0'43.40"N/ 75°26'10.50"O/2167 m.s.n.m., por lo que se aprecia un desplazamiento de la fuente hacia el sur causando alteraciones a la dinámica natural de la fuente aguas arriba y abajo del sitio intervenido, en la vereda El tambo del municipio de la Ceja.*

Que por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, imponiendo una sanción consistente en multa, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$33.153.842,46).

Que por medio de escrito con radicado N° 112-3007 del 27 de julio de 2020, el señor JOHN JAIRO ÁLZATE OCAMPO, interpone recurso reposición contra la Resolución N° 131-0900 del 21 de julio de 2020.

Que mediante Auto S_CLIENTE-AU-00314-2021, del 02 de febrero de 2021, notificado personalmente por correo electrónico el día 18 de febrero de 2021, se abrió periodo probatorio y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. De Oficio:

- Ordenar al técnico encargado de la Subdirección de Servicio al Cliente la evaluación técnica del escrito con radicado 112-3007 del 27 de julio de 2020, con el fin de analizar lo expresado por el recurrente, en cuanto a los hechos y la evaluación de los criterios para la tasación de la multa.
- Verificar en el aplicativo de la Corporación el año en el cual fue cambiado el lineamiento de la fuente hídrica en el predio asunto de investigación.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que el recurrente en su escrito con radicado N° 112-3007 del 27 de julio de 2020, expone entre otras cosas lo siguiente:

1. Falsa motivación por parte del ente de control y vicios en el cargo formulado, por no dar claridad en el tiempo de ocurrencia de los hechos, que la mera queja no es argumento para demostrar con certeza quien fue la persona que cambio el lineamiento de la fuente y solicita que se verifique en google maps o en los aplicativos de Cornare si ya se había intervenido antes del año 2016, pues ratifica que no hay claridad ni hechos que den la total certeza de que el cambio hubiese sido realizado en el año de la queja.

También manifiesta que no hay fundamento sólido en el informe técnico para demostrar las circunstancias de tiempo necesarias para endilgar la responsabilidad del hecho, y que se presumía de la legalidad de la actividad por tener autorización del municipio de la Ceja para la misma, y que el cargo formulado no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se imputan al investigado.

Que no se pudo demostrar que se hubiese causado alteración a la dinámica natural de la fuente aguas arriba y aguas abajo del sitio intervenido porque siempre se habló de presunciones pero nunca se afirmó que hubiese causado dicha alteración, como tampoco que se dieran proceso erosivo y se diera lugar al arrastre de material por el cauce de la fuente, que no se demostró por parte de Cornare que con ello se pudiera alterar la calidad y cantidad del recurso, por lo que no hay pruebas que soportaran razonablemente, por lo que le cargo está basado en presunciones y no en afirmaciones.

Seguidamente manifiesta que si bien se pudo infringir la normatividad ambiental al realizar el cambio de lineamiento de dicha fuente, sin el respectivo permiso emitido por el ente de Control, no se podría hablar de afectación a la misma, pues dicho cambio fue legalizado con la Resolución N° 112-1341 del 06 de mayo de 2020, por lo que da fe que no se genera afectación alguna y que su intención no fue infringir la normatividad pues tal y como consta en lo allegado en mis escritos, se evidencia mi intención de legalizar dicha intervención esto es cumpliendo con los

funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que de conformidad con las actuaciones derivadas del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio que nos ocupa, se procederá a abordar el análisis técnico y jurídico del material probatorio del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, la prueba del hecho que la configura y la responsabilidad del infractor y en caso de reevaluar la sanción se deberá realizar la motivación pertinente y desarrollar los criterios legales para la evaluación por riesgo o en su defecto a revocar la decisión tomada con la Resolución N° 131-0900 del 21 de julio de 2020 y exonerar de responsabilidad si a ello hubiera lugar, teniendo en cuenta que dicho proceso debe de estar orientado hacia un cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

1. En cuanto al numeral primero, esto es:

- *Falsa motivación y vicios del cargo formulado:*

El investigado argumenta que no se da claridad en el tiempo de la ocurrencia de los hechos, debido a que la mera queja no es argumento para demostrar con certeza el responsable y el tiempo de los mismos, así mismo manifiesta que no hay fundamento sólido en el informe técnico para demostrar la circunstancia de tiempo la cual es necesaria para la imputación de un cargo a demás que se presumía de la legalidad de la actividad debido a que cuenta con licenciamiento urbanístico otorgado por la Secretaría de planeación del municipio de la Ceja y como prueba de ello allega Resolución N° 1941 del 27 de diciembre de 2019, entendiéndose como una actividad permitida, configurándose una confianza legítima del Estado para el desarrolla de la misma, así mismo manifiesta que se

declara responsable del cargo primero por estar probada la infracción a la normatividad ambiental, como quiera que se advierte el cambio de lineamiento de la fuente pero que no se demostró en que tiempo, que no se demostró que se hubiera dado lugar a la caída y/o arrastre de materia a la misma, con la que se pudiera demostrar una afectación y/o daño, y sin manifestación alguna que se realizó sin la debida autorización, por lo que arguye el recurrente que se vulneran los principios del derecho a la defensa, por mal formulación de cargos, debido proceso, seguridad jurídica, buena fe, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y confianza legítima del Estado.

Por lo anterior ésta Corporación entra a analizar lo expuesto por el recurrente así:

a) El artículo segundo del Auto N° 131-0945 del 15 de agosto de 2019, consagra lo siguiente:

- **ARTÍCULO SEGUNDO:** FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS al señor JOHN JAIRO ÁLZATE OCAMPO con cedula de ciudadanía 15.385.654, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1, Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en los artículos 5, literal d, y artículo 6, Acuerdo Corporativo 251 de 2011, artículo 6, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: realizar cambio en el alineamiento de una fuente hídrica sin nombre, ubicada en la coordenada geográfica 6° 0'43.40"N/ 75°26'10.50"O/2167 m.s.n.m., por lo que se aprecia un desplazamiento de la fuente hacia el sur causando alteraciones a la dinámica natural de la fuente aguas arriba y abajo del sitio intervenido, en la vereda El tambo del municipio de la Ceja.

Que así las cosas y con el fin de lograr una correcta adecuación del cargo formulado es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos de la siguiente manera:

"(...) por su parte, el principio de tipicidad implícito en la legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea se trasgresión.

Sobre el alcance de este principio, la corte constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

"uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras". (Subraya nuestra)

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa.

requerimientos de Cornare para obtener el permiso de ocupación de cauce además de que se puede inferir que lo realizado en el predio es apto, pertinente y no genera afectación, por cuanto en el momento poseo licencia de urbanismo otorgada por la secretaria de planeación del municipio de la ceja Resolución N° 1941 del 27 de diciembre de 2019, entendiéndose lo realizado en mi predio como una actividad permitida y que cumple con todos los requerimientos exigidos por dicho ente municipal para el desarrollo de dicho predio, configurándose una confianza legítima en el Estado.

Así también afirma que en las consideraciones finales de la resolución en debate, prospera el cargo primero y se le declara responsable por estar probada la responsabilidad por INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, por lo cual se le impuso una sanción monetaria recalcando por su parte que el cargo se encuentra mal formulado, pues como se dijo anteriormente, si se cambió el lineamiento de la fuente, pero no se demostró en que tiempo, tampoco pudo afirmar si se dio lugar a la caída y/o arrastre de material a la fuente, con la que se hubiese podido demostrar una afectación y/o daño de la misma a través del proceso, y sin manifestación alguna que se realizó sin la debida autorización, así las cosas se estaría endilgando un cargo basado en presunciones y no en afirmaciones demostradas con pruebas que lo soportaran como se expresó anteriormente, por lo que según el recurrente se estarían vulnerando los principios como serían el derecho a la defensa, por mal formulación de cargos, debido proceso, seguridad jurídica, buena fe, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y confianza legítima en el Estado.

2. De los criterios para tasar la multa, manifiesta que CORNARE al realizar la dosimetría de la sanción, la evaluó por afectación, y no por riesgo, cosa que según el recurrente es improcedente para el proceso adelantado, porque se habló de infringir la normatividad ambiental, puesto que la realización de una infracción ambiental consiste en riesgo mas no una infracción consistente en daño, más aun, cuando no hay pruebas obrantes dentro del proceso que determinaran con certeza los hechos constitutivos del daño, además de lo anterior realizo un análisis en cuanto a la capacidad de la detección de la conducta, número de días, valoración de la importancia, persistencia y reversibilidad, atenuantes, y argumento que La autoridad ambiental debe tener en claro desde el informe técnico resultado de la primera visita en atención a la queja que se trataba de una infracción a la normatividad ambiental por lo que se adelantó un proceso soportado en ello y no en una afectación como lo quiere hacer ver en el informe de tasación de multa, así mismo quedó estipulado en la parte resolutive de la resolución en debate, toda vez que se habla de infracción y no de afectación.

En sus peticiones, solicita que:

“... - La resolución en comento vulnera el derecho fundamental al debido proceso del ente público investigado, circunstancia que se desprende al revisar la actuación de la autoridad ambiental en el transcurso del proceso. Al momento de la imputación de los cargos, no se indicó que se hubiere causado daño o afectación al medio ambiente. En el tal sentido se indicó como sustento a la decisión sancionatoria la clara e inequívoca afirmación de declarar probada la responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, sin tener miramientos en lo señalado, la decisión sancionatoria ofrece sorprendente giro al incluir dentro del valor de la multa un ítem denominado "valoración de la importancia de la afectación", resultando que debía responder por una afectación que no se le imputó y que solo viene a conocerse mediante el acto sancionatorio: Se imputa una infracción y se

sanciona con afectación, en evidente contravención a las garantías procesales fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Nacional.

- Frente a la declaración de responsabilidad, en el debate probatorio convocado por Cornare no logró acreditar una real afectación al medio ambiente susceptible de ser objeto de sanción ambiental, por lo que no se debe declarar responsable de daño o afectación ambiental generada, en cualquiera de sus modalidades.

Los estudios e informes que sustentaron la decisión administrativa sancionatoria se fundamentan en supuestos que no ofrecen la certeza que debe tener quien sanciona, en tanto no fue determinada siquiera el tiempo real de los hechos y en igual sentido, no fue acreditada la responsabilidad de la entidad en la ocupación de cauce que se reprocha.

- Falencias procedimentales desde la formulación de cargos: desde la formulación de cargos evidenció la vulneración a garantías fundamentales, cuando ni siquiera en éste se determinaron las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron las presuntas infracciones incumpliendo los requisitos que exige la Ley 1333 2009 para esta fundante actuación procesal, por lo que sobre estas bases se erigió el proceso sancionatorio que concluyó con la imposición de multa, teniendo fundamentos hipotéticos probables que se detallaron solo "aproximadamente"

Ni en el transcurso del proceso, ni al momento de emitir la Resolución, se ha tenido certeza de que se ocasionara lo estipulado en el cargo, exonerándose la entidad de imputar una responsabilidad cierta, irrefutable, concreta que de cuentas de las circunstancias fácticas precisa, del nexo de causalidad de la conducta y el daño ambiental, contexto que genera la imposición de una multa que debe ser revisada en vía gubernativa.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

De no ser acogidos mis argumentos para la reposición de la Resolución 131-0900 del 21 de julio de 2020, solicito a su despacho sea reevaluada la tasación de la multa conforme a los criterios técnicos y legales para que la sanción impuesta sea acorde a derecho, esto es que sea valorada por riesgo y no por daño y/o afectación..."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el

bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas. (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la Ley, (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción. (...) (Subraya nuestra).

Que entonces la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación el encaje, la subsunción del acto humano al tipo. Si se adecua es indicio de que es una infracción.

Que por otro lado el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, debe estar expresamente consagrada en el pliego de cargos y así mismo el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, el modo, el tiempo y el lugar, circunstancias que le consten y que debe de estar plenamente especificadas.

Frente a la normatividad contenida en el artículo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 del 2010, manifestó que la actividad sancionatorio se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y del contenido material de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre una y otras (...)).

Que otro de los principios fundamentales del derecho sancionador es el debido proceso, que limita los poderes del Estado, supeditándolo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de los administrados, lo que implica el deber de informar el interesado de cualquier medida que lo pueda afectar así como asegurar los derechos de contradicción e impugnación frente a las decisiones adoptadas se llegaran a adoptar, en tal sentido las etapas que conformar el procedimiento sancionatorio ambiental entrañan las referidas obligaciones en aras de garantizar el debido proceso del presunto infractor.

En el caso específico de la formulación de cargos, la Autoridad Ambiental deberá sujetarse a las exigencias legales del artículo 24 de la citada Ley, so pena de violar el derecho al debido proceso del investigado, además "El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso sancionatorio, destinado a establecer la responsabilidad ambiental del investigado, de modo que el órgano titular del poder sancionatorio es quien señala al investigado en forma concreta cual es el hecho investigado que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Que el cargo primero formulado y por el cual fue declarado responsable ambientalmente por la conducta desarrollada por el señor JHON JAIRO ALZATE OCAMPO, es por "...realizar cambio en el alineamiento de una fuente hídrica sin nombre, ubicada en la coordenada geográfica 6° 0'43.40"N/ 75°26'10.50"W/2167 m.s.n.m.,

por lo que se aprecia un desplazamiento de la fuente hacia el sur causando alteraciones a la dinámica natural de la fuente aguas arriba y abajo del sitio intervenido, en la vereda El tambo del municipio de la Ceja...".

Que revisadas las características esenciales de la formulación de cargos, establecidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como son el deber de consagrar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción y la individualización de las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado, el tiempo, modo y lugar, resulta pertinente señalar lo siguiente:

El cargo primero formulado en el artículo segundo del Auto N° 131-0945 del 15 de agosto de 2019, por el cual se declaró culpable al recurrente mediante la Resolución N° 131-0900 del 21 de julio de 2020, no expresa de manera concreta cual es la normatividad infringida toda vez que se habla del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. "... Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..." Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo 5, literal d, "... las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos. Se consideran zonas de protección ambiental..." Artículo 6 ibídem "...los usos y actividades que se encuentran permitidos en dichas zonas..." Acuerdo Corporativo 251 de 2011, artículo 6 "...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse..." debido a que en dicho cargo no se especificó la normatividad para el cargo primero como quiera que el artículo segundo del Auto a cargos se especificó la normatividad para los dos cargos formulados en el mismo, entendiéndose así como la presunta vulneración a toda la normatividad anteriormente mencionada, motivo por el cual se evidencia una indebida individualización de la norma, es por ello que también se observa un error involuntario al no especificar cuál de ellas era la norma infringida por el investigado, así mismo se habla que se intervino la fuente, pero las normas usadas son de intervención a la ronda hídrica.

Que adicionalmente en el cargo primero por el cual se sancionó al señor JHON JAIRO ALZATE OCAMPO, se afirmó que debido al desplazamiento de la fuente hacia el sur se causó alteraciones a la dinámica natural de la fuente aguas arriba y abajo del sitio intervenido sin tener la certeza del mismo toda vez que en el informe técnico se dijo que podrían generarse pero no se confirmó debido a que recolectó material probatorio con el que se pudiese inferir razonablemente que hubiesen generado, así mismo tampoco se especificó el día de la ocurrencia de los hechos, si contaba con permisos y si se había intervenido anteriormente, situación que vulnera de manera clara la oportunidad del presunto infractor para ejercer su derecho de defensa.

Por último cabe resaltar que el señor JHON JAIRO ALZATE OCAMPO, cuenta con una licencia de urbanismo otorgada por el municipio de La Ceja, mediante la Resolución N° 1941 del 27 de diciembre de 2019, entendiéndose como una actividad permitida y que cumple con los requerimientos exigidos por dicho ente municipal para el desarrollo urbanístico en dicho predio, por lo que se entendería como una confianza legítima del Estado.

En este punto se hace necesario manifestar que si se realizó el cambio del lineamiento de la fuente hídrica a principios el año 2019, esto debido a que se verificó en google maps y para diciembre del año 2018, se venía el trascurso de la fuente sobre la mitad del predio por lo que en el mismo y dentro del cauce se evidencia que se conformó un lago

Seguidamente se puede observar en la base de datos de la Corporación que el cambio del lineamiento de la fuente fue legalizada ante la Corporación mediante la Resolución N° 112-1341 del 06 de mayo de 2020, por medio de la cual se autoriza la construcción de una obra hidráulica, en beneficio del predio con FMI: 017-8707, sobre la fuente La Matilde, localizada en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, dicha autorización se otorgó para el estado que se encontraba la fuente.

En cuanto al principio de confianza legítima y protección jurídica del administrado respecto de actuaciones estatales la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en las sentencias T-073 de 2017 y SU-00031 del 2019, expresa:

Sentencia T-073-2017

“... El principio de confianza legítima se encuentra directamente relacionado con el de seguridad jurídica, así mismo también tiene estrecho vínculo con el principio de buena fe. Este último establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberían ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, por lo tanto, este principio requiere de la existencia y posterior verificación, de una expectativa legítima, sobre una situación jurídica o material, por parte del administrado.

Así mismo, para que se activen las medidas transitorias que protegen tal expectativa, es necesario que se genere una variación intempestiva de dicha situación por parte de la administración, que aun encontrándose fundamentada en preceptos legales o constitucionales, deberá adoptar medidas transitorias concernientes a la mitigación del daño producido...”

La Sentencia de Unificación 00031 de 2019, precisa el alcance del principio de confianza legítima, señalando que se fundamenta en la protección de las expectativas ciertas, razonables y fundadas que tienen los administrados con relación a las actuaciones del Estado, pero el hecho de que se tenga un permiso de Urbanismo emitido por la Autoridad Competente, esto es Planeación municipal de la Ceja, no quiere decir que no se debía tramitar los permisos ambientales requeridos para tal fin, es por ellos que no se puede aseverar que se configurara un principio de confianza legítima.

Así las cosas y como resultado de lo por lo anteriormente mencionado se puede inferir razonablemente lo siguiente:

- a) No se expresa de manera concreta la conducta constitutiva de infracción ambiental en la formulación de cargos.
- b) Se evidencia una indebida individualización de la norma que por error involuntario no se especificó cuál era la norma infringida y el momento de los hechos,
- c) No se tiene evidencia el día exacto del cambio de lineamiento de la fuente hídrica, pero verificada google maps se puede ver que en el año 2018, la fuente aun transcurría por la mitad del predio y en el cual se evidencia la conformación de un lago dentro de la misma, para el año 2019, ya se había cambiado el lineamiento de la misma.
- d) No se evidenciaron las alteraciones a la dinámica natural de la fuente aguas arriba y abajo del sitio intervenido, lo que se manifestó en el informe técnico era lo que podría llegar a generarse por el cambio de lineamiento de la misma.
- e) Se autorizó por parte de ésta Corporación una obra la construcción de una obra hidráulica, en beneficio del predio con FMI: 017-8707, sobre la fuente La Matilde, localizada en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, dicha autorización se otorgó para el estado actual que se encuentra la fuente, esto es en el ya realizado cambio al lineamiento a la fuente hídrica por lo que se entiende legalizado el cambio de lineamiento de dicha fuente.

Que teniendo en cuenta lo ordenado en el Auto N° S_CLIENTE-AU-00314-2021, del 02 de febrero de 2021, en el sentido de ordenar al técnico encargado de la subdirección de servicio al cliente la evaluación técnica del escrito con radicado 112-3007 del 27 de julio de 2020, se realizó conjuntamente con la abogada de la misma subdirección y encargada de adelantar el proceso, la evaluación ordenada y de la misma se desencadena cada uno de los análisis anteriormente mencionados los cuales se desglosan en las consideraciones para decidir frente a los aspectos impugnados y de lo que se dependen las conclusiones anteriormente mencionadas.

En cuanto al segundo punto en cuanto a “...criterios para tasar la multa, manifiesta que CORNARE al realizar la dosimetría de la sanción, la evaluó por afectación, y no por riesgo...” se le da la razón al señor JHON JAIRO ALZATE OCAMPO, como quiera que el proceso administrativo sancionatorio se adelantó por infracción a la normatividad ambiental y como tal la tasación de la multa se debió regir por los parámetros de riesgo y no por afectación.

Que teniendo en cuenta la indebida formulación del cargo primero y al no encontrarlo ajustado a los parámetros definidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta la necesidad de atender los principios constitucionales que rigen el marco jurídico ambiental colombiano, ésta Corporación estima pertinente reponer la resolución N° 131-0900 del 21 de julio de 2020 en el sentido de exonerar al señor JHON JAIRO ALZATE OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.385.654.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución N° 131-0900 del 21 de julio de 2020, en el sentido de exonerar al señor JHON JAIRO ALZATE OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.385.654, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor JHON JAIRO ALZATE OCAMPO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760333295

Fecha: 2/04/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FGirald

Técnico: RGuarín

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente